



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

17

Diciembre 10 2020



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota#)



(/C/Portal/Login?P_L_id=36388075)

Seleccionar Idioma ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)

VER MÁS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

MAPA DEL SITIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/MAPA-DEL-SITIO)

CORREO INSTITUCIONAL (HTTPS://LOGIN.MICROSOFTONLINE.COM/LOGIN.SRF?

WA=WSIGNIN1.0&RPSNV=3&CT=1402516770&RVER=6.4.6456.0&WP=MCMBI&WREPLY=HTTPS:%2F%2FPORTAL.OFFICE.COM%2FLANDING.ASPX%3FTARGET%3D%252FDEF

HISTÓRICO DE NOTICIAS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/HISTORICO-DE-NOTICIAS)

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma (/web/juzgado-022-de-familia-de-audiencias-bogota/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Traslados especiales y ordinarios

▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)

Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)

Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)

Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)

2020 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.4
(https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.4)

https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.5
(https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.5)

OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación Traslado Electrónico No. 27

- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reporto

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2012 - 0696 (/documents/36158013/55838905/2012+-+0696.pdf/b1c3c580-66dc-4d99-b57d-336f507497c7)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ	PATRICIA HERNANDEZ BUILDING	2/12/2020
2018 - 0565 (/documents/36158013/55838905/2018+-+0565.pdf/324eec76-8c24-4153-9b2e-331ded3d7182)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	IBETH SOLAGE VILLAMIZAR CARDENAS	JOSE ALEXANDER ROMERO ENRIQUEZ	2/12/2020
2019 - 0694 (/documents/36158013/55838905/2019+-+0694.pdf/a19a15d1-7edb-4349-adfa-e3fd24f6b89b)	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	CAROL VIVIANA MOTTA HERRERA	ANDRES MAURICIO MUNEVAR ORTEGON	2/12/2020



Sistema Electrónico de Contratación Pública
(<https://www.contratos.gov.co/>)



Gobierno en línea
(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



FISCALIA
(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



Medicina Legal y Ciencias Forenses
(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



Cumbre Judicial Iberoamericana
(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



IberIUS
(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



EUROPEAN JUSTICE
(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
(http://europa.eu/index_es.htm)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?Signin=1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https%3F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3082&id=501392>)

Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)
(<https://www.facebook.com/judicialcolombia/>) (<https://www.instagram.com/judicialcolombia/>) (<https://www.youtube.com/channel/UCBh4bDp1a2g>) (<https://www.linkedin.com/company/judicialcolombia/>) (<https://www.tiktok.com/@judicialcolombia>)

Palacio de Justicia
Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (<http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Reporte Visitas

Total de Visitantes : 24338429

Visitantes hoy : 88758

Última actualización: 09/12/20 22:29

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 FEB 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el vocero judicial del demandante, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y por extemporáneo el recurso de apelación.

I – Antecedentes

1. Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020 este despacho judicial declaró infundada la objeción formulada por la parte accionante y aprobó el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (fls. 3 y 4, cuaderno de objeción a la partición).
2. El 25 de febrero de 2020 el vocero judicial del demandante solicitó la aclaración del *“ordinal TERCERO de la sentencia fechada 19 de febrero de 2020, en el sentido de especificar, en donde debe hacerse la protocolización del trabajo de partición y la sentencia”* (fl. 7, cuaderno de objeción a la partición).
3. Por auto de 2 de julio de 2020 se ordenó corregir el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que se trató de un *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (fl. 9, cuaderno de objeción a la partición).
4. El profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación *“contra la providencia fechada 19 de febrero de 2020, aclarada mediante auto fechado*

2 de julio de 2020" porque en su concepto se debió aprobar la objeción formulada al trabajo de partición (fls. 10-11, cuaderno de objeción a la partición).

5. El despacho a través de proveído de 26 de noviembre de 2020 rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente *"como quiera que las sentencias no son susceptibles de este medio de impugnación"* y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la misma providencia, esto es, el fallo proferido el 19 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición (fl. 13, cuaderno de objeción a la partición).
6. Contra la decisión anterior, el vocero judicial del accionante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 15-16, cuaderno de objeción a la partición).

II - Del recurso

Solicita el recurrente *"REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 para, en su lugar, conceder recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se declararon no probadas las objeciones y se aprobó la partición. En subsidio de lo anterior, (...) FORMULO recurso de QUEJA (...) con el objeto de que se declare indebidamente denegado el recurso de apelación"*.

Indicó que *"(...) la providencia inicialmente recurrida, esto es, la de fecha 19 de febrero de 2020 no es una sentencia sino un auto, interlocutorio, pero auto"*.

Añadió que *"Ello se deduce porque tal providencia no da cuenta de los contenidos de que trata el artículo 280 del C.G.P., al efecto, en ella, se extraña la calificación de la conducta de las partes o la fórmula ritual mediante la cual debe consignarse la parte resolutive"*.

Por otra parte, señaló que *"La providencia mediante la cual se declaró infundada la objeción y se aprobó la partición fue notificada por anotación en estado del día 20 de febrero de 2019; con referencia a la mencionada providencia, se solicitó aclaración de conformidad con lo normado en los artículos 285 del C.G.P., solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 (...)"*.

Transcribió el inciso final del artículo 285 del C.G.P. y manifestó que *“la ejecutoria de la providencia que aprobó la partición corrió a la par con la ejecutoria de aquella que la modificó mediante la aclaración y, por lo mismo, el recurso fue formulado en tiempo”*.

Arguyó que *“(...) si lo que se solicitó fue ACLARACIÓN de la providencia, y el Juzgado considera que no era procedente, debió negarla, pero, indefectiblemente, los recursos contra la providencia principal resultaban procedentes (...)”*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición objeto de estudio se debe circunscribir a revisar si el despacho tuvo a bien rechazar la Alzada formulada por el profesional del derecho contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2020.

En este sentido por cuanto se observa que el vocero judicial de la parte actora en su escrito hace alusión a la decisión del despacho de rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el fallo proferido el 19 de febrero de 2020, la cual no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo indicado en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, se constata que este despacho judicial profirió sentencia aprobatoria de la partición el 19 de febrero de 2020, decisión notificada por estado del 20 del mismo mes y año, en cuyo ordinal tercero cambió erradamente la palabra *“matrimonio”* por *“nacimiento”*, motivo el cual a través de proveído de 2 de julio de 2020, para resolver la solicitud del peticionario, efectuó la corrección respectiva en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso y no conforme al artículo 285 ibídem, disposición legal invocada por el recurrente.

En ese orden, téngase en cuenta que el yerro del despacho consignado en el ordinal tercero en mención consistió en ordenar que la inscripción respectiva se realizara en el registro civil

de “nacimiento” de las partes y no en el de “matrimonio” de los señores LUIS ALFREDO ARCHILA BÀEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING como era lo correcto; de manera que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial del accionante, resulta diáfano dilucidar que se trató de un cambio de palabras y no de *“conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas”* como lo estipula el artículo 285 ibídem, de manera que resultaba improcedente la aclaración como lo pretendió el memorialista sino la corrección.

Al respecto el doctor Hernán Fabio López Blanco¹ señaló que *“una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que ‘Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de estas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión’ (...).”*

En este orden de ideas, expresó que *“Tratándose de este tipo de errores también es posible la corrección según el art. 286, con la característica fundamental de que puede obtenerse la misma en cualquier tiempo o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada, se puede hacer mediante auto, de oficio o a petición de parte”*².

Así las cosas, el simple hecho que se solicite la aclaración de la sentencia no es suficiente para que proceda la misma y en ese sentido que la decisión se supedite al inciso último del artículo 285 ibídem, toda vez que el papel del operador judicial es precisamente comprobar si en efecto la sentencia es susceptible de aclaración, corrección o adición a la luz de las disposiciones legales respectivas.

En consecuencia, se reitera que, el recurso de apelación formulado el 8 de julio de 2000 contra el fallo dictado el 19 de febrero de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado, es extemporáneo, motivo por el cual fue rechazado a través del proveído objeto de impugnación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado deberá desestimar los argumentos expuestos por el impugnante.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, pág. 713, DUPRÉ EDITORES.

² Ídem, págs. 711-712, DUPRÉ EDITORES.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"*. Y, el artículo 353 ibídem, determina que *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)"*.

Con sujeción a lo expuesto, como quiera que el recurso de queja interpuesto por el abogado cumple con los requisitos de ley, se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, la totalidad del cuaderno de objeción a la partición y la presente providencia.

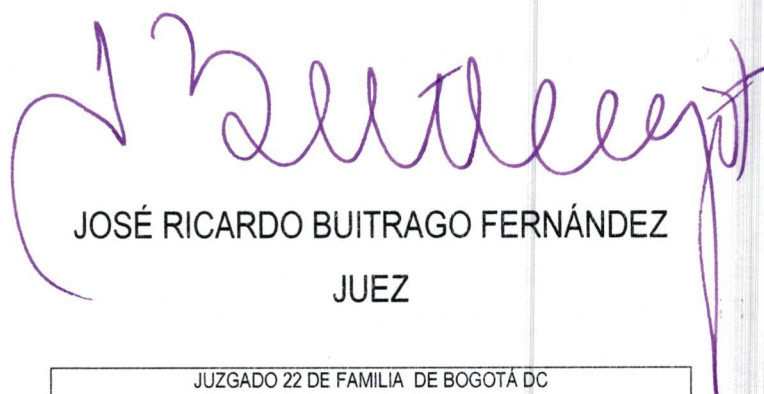
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

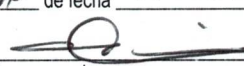
PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, la totalidad del cuaderno de objeción a la partición y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>16</u> de fecha <u>17 FEB 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario